



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR23-295
1 de junio de 2023

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las establecidas en el artículo 93 CPACA y el Acuerdo PSAA-8716 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 24 de mayo de 2023,

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

- 1.1. El 15 de marzo de 2023, se recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el doctor Javier Roa Salazar contra Juzgado 03 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, donde señaló lo siguiente:
 - a. El 9 de diciembre de 2022, el Juzgado decretó desistimiento tácito en el proceso con radicado 2021-00794-00, invocando el artículo 317, numeral 2 C.G.P..
 - b. Indicó que el Juez decretó el desistimiento sin haber realizado las actuaciones correspondientes por parte del despacho, omitiendo su deber de dar impulso al proceso e imponiéndole la obligación de realizar una actuación que no cabía.
- 1.2. Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y la consulta del proceso realizada en la página de la Rama Judicial, mediante Resolución CSJHUR23-142 del 23 de marzo de 2023, este Consejo Seccional resolvió abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa.
- 1.3. Inconforme con la decisión, el 10 de abril de 2023, el usuario presentó recurso de reposición en contra de la referida resolución.
- 1.4. El 24 de abril de 2023, esta Corporación resolvió no reponer la decisión y ordenó compulsar copias de la actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila para que adelantara la investigación contra el abogado Javier Roa Salazar, si a ello hubiere lugar, por considerar que el profesional pudo haber incurrido en una conducta que constituye falta disciplinaria, de conformidad con la Ley 1123 del 2007, artículo 28, numeral 10 y artículo 37, numeral 1.
- 1.5. El 2 de mayo de 2023, el profesional del derecho, solicitó la revocatoria directa de la Resolución CSJHUR23-204 del 24 de abril de 2023, la cual resolvió el recurso de reposición, por violación al principio de *non reformatio in pejus* y que, además, se adelante la vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 03 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

2. Competencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 93 C.P.A.C.A., este Consejo Seccional es competente para conocer la solicitud de revocatoria directa presentada por el doctor Javier Roa Salazar contra la Resolución CSJHUR23-204 del 24 de abril de 2023.

3. Argumentos del usuario.

El usuario solicita la revocatoria directa de la Resolución CSJHUR23-204 del 24 de abril de 2023, al considerar que esta Corporación modificó la decisión en contra vía de los principios del Código General del Proceso en lo que respecta a la interposición de los recursos y el principio de *non reformatio in pejus*, dado que no se puede hacer más gravosa la situación del apelante en cumplimiento de los principios de la Constitución Política.

Indicó que la interposición de la vigilancia judicial se debió a que el Juzgado 03 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, en el proceso con radicado 2021- 00794-00, omitió notificar en debida forma las gestiones que tuvo respecto de sus actuaciones, sin la posibilidad de que las partes conocieran el movimiento de las medidas cautelares y del proceso en su totalidad, omisión que causó el desistimiento tácito.

4. Problema Jurídico

El escrito del doctor Javier Roa Salazar plantea dos problemas jurídicos, a saber:

- a. Determinar si es procedente adelantar la vigilancia judicial administrativa contra Juzgado 03 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva por considerar que no podía decretar el desistimiento tácito del proceso con radicado 2021- 00794-00, porque omitió notificar en debida forma las gestiones que tuvo respecto de sus actuaciones
- b. Si el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila desconoció el principio *non reformatio in pejus*, al expedir la Resolución CSJHUR23-204 del 24 de abril de 2023, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición contra la Resolución CSJHUR23-142 del 23 de marzo de 2023, al ordenar compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila por considerar que el doctor Javier Roa Salazar pudo incurrir en faltas a sus deberes profesionales, asunto que no había sido discutido en el acto recurrido.

5. Consideraciones

5.1. Solicitud de iniciar vigilancia judicial administrativa

Esta Corporación itera lo dicho en la resolución recurrida en cuanto a la solicitud de vigilancia judicial contra el Juzgado 03 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, tenía como finalidad que el juzgado modificara la decisión tomada en auto del 9 de diciembre de 2022, en el que decretó desistimiento tácito en el proceso con radicado 2021-00794-00, lo cual contraviene el principio de autonomía judicial consagrado en los artículos 228 y 230 C.P..

5.2. Principio de la *non reformatio in pejus*.

La Corte Constitucional ha indicado que el principio de la *non reformatio in pejus*, es un derecho fundamental que consiste en establecer un límite a la competencia del fallador de segunda instancia, consistente en no hacer más gravosas las consecuencias de la decisión para quien

interpuso el recurso, de tal manera que, si el funcionario transgrede esta regla, estaría violando directamente la Constitución Política¹.

En ese sentido, mediante el recurso se ejerce el derecho de impugnación contra la decisión judicial y el *ad quem* no puede agravar o desmejorar la situación que le hubiere sido definida al apelante único² y, es así como, “[...] las pretensiones del recurrente y su voluntad de interponer el recurso, condicionan la competencia del juez que conoce del mismo. Lo que el procesado estime lesivo de sus derechos, constituye el ámbito exclusivo sobre el cual debe resolver el *ad quem*: ‘tantum devolutum quantum appellatum’.”³

En el caso concreto, se observa que la Resolución CSJHUR23-204 de 2023, además de resolver el recurso interpuesto en el sentido de no reponer la decisión inicial, se pronuncia sobre un aspecto que no había sido discutido en el acto recurrido, como es la decisión de compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial para que investigue al recurrente por un posible incumplimiento de sus deberes profesionales.

Así, según el memorialista, el Consejo Seccional de la Judicatura “excedió su competencia”, pues no se limitó a las cuestiones planteadas en el recurso, sino que extendió su decisión inicial (“*reformatio*”) a un asunto que, aparentemente, perjudica al recurrente (“*in pejus*”).

Sin embargo, para aclarar el alcance de la Resolución CSJHUR23-204 de 2023, debe precisarse que la decisión de compulsar copias para que se investigue disciplinariamente al profesional del derecho por las circunstancias que esta Corporación evidenció durante la vigilancia judicial, no constituye una decisión de fondo, que pueda ser materia de recurso en vía administrativa y, por lo tanto, tampoco de revocatoria, pues en realidad consiste en una instrucción de traslado, mediante la cual se cumple con un deber legal, como lo establecen el Código Disciplinario Único, artículos 69 y 70, y la Ley 270 de 1996, artículo 101, numeral 7, que ordenan poner en conocimiento del órgano competente los hechos que pueden constituir falta disciplinara.

Pensar de otra manera encierra un contrasentido, pues, si se accediera a la pretensión del recurrente, cabe preguntarse si, en consecuencia, el Consejo Seccional de la Judicatura no debe cumplir con los mandatos legales, incluso constitucionales y omitir la denuncia de los hechos que pueden constituir una falta disciplinaria.

También podría argumentarse que, para mantener formalmente la apariencia de conservar la congruencia que se predica entre el objeto del recurso y la decisión que se adopta, la instrucción de trasladar a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial los antecedentes de la vigilancia judicial administrativa debía haberse adoptado en un escrito separado, pero este argumento se sustenta en una falacia, pues obrar de esa manera simplemente conllevaría a ocultar al mismo recurrente la actuación que se ordena, lo cual es contrario los principios que orientan la función administrativa y la administración judicial.

Adviértase que esta instrucción no cambia el alcance de la decisión que se adoptó, la cual fue confirmada, de manera que no puede sostenerse que desmejora la posición del recurrente porque, debe insistirse, no corresponde a una decisión de fondo, pues esta debe adoptarla la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, en caso que considera procedente adelantar la acción disciplinaria.

¹ Sentencia T-393 de 2017.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Sala Plena. Sentencia de Unificación del 9 de febrero de 2012. Expediente: 21060.

³ Sentencia SU-327 de 1995.

Finalmente, en congruencia con lo ya explicado, debe también señalarse que el principio “non reformatio in pejus” se predica respecto del procesado, no de cualquier sujeto procesal.⁴ Es así como en este caso, puede considerarse como “procesado” el servidor judicial contra quien se adelanta la vigilancia judicial administrativa, pues es sobre éste que recae la decisión, lo cual reafirma que la instrucción de compulsar copias al órgano competente para que ejerza la acción disciplinaria, no implica una decisión de fondo que pudiera ser objeto de un recurso o reclamación, pues se trata de dar cumplimiento a un deber legal.

6. Conclusión

Analizadas en detalle las situaciones fácticas y normativas puestas de presente, esta Corporación considera que no existe razón para revocar la decisión contenida en la resolución recurrida y, por lo tanto, se confirmará íntegramente.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. NEGAR la solicitud de revocatoria directa, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente resolución al doctor Javier Roa Salazar. Para tal efecto, líbrese la comunicación del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, encontrándose agotada la vía gubernativa.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH

Presidente

JDH/JDPSM

⁴ [...] valga mencionar que el principio opera sólo en favor del imputado, y no de los demás sujetos procesales; por eso, aunque el condenado no recurra y la sentencia sólo sea apelada por la parte acusatoria, el Ministerio Público o la parte civil, el juez de segundo grado debe dictar sentencia absolutoria si encuentra que el hecho no constituye delito o no existe certeza sobre la existencia del mismo o sobre la responsabilidad del procesado”. Sentencia SU-327 de 1995.